

La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917

Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

Introducción



a creación de los Estados nacionales es un proceso civilizatorio que transcurre en forma paralela al desarrollo de la humanidad. Si por Estado nacional se entiende un conjunto regulado de relaciones de dominación y obediencia socialmente aceptadas, dichas relaciones aparecen a partir de que el sentimiento o la necesidad de cooperación entre los seres humanos apareció como indispensable para su supervivencia frente a un medio ambiente a todas luces hostil, hasta consolidarse en las formas actuales de organización estatal.

Fernando Gómez Sandoval afirma que “La Teoría del Estado es la ciencia que tiene por objeto el estudio sistemático y metódico del Estado considerando a

éste como una realidad social, política y cultural jurídica dinámica, cambiante y consecuentemente histórica”.¹ Señala, igualmente, que “La sociología es la ciencia que estudia los hechos sociales, esto es el conjunto de las relaciones, interacciones y procesos sociales y las estructuras o grupos que dichas relaciones, interacciones y procesos originan”.² Identifica, desde luego, que el mundo de los fenómenos humanos es inmenso, de tal suerte que entre los procesos sociales de índole política referido al mando, poder y autoridad destaca un grupo de fenómenos que se refieren al poder político; campo de procesos y fenómenos cuyo objeto de estudio forman una rama de la teoría política general y de la sociología política que, afirma, es la teoría o ciencia del Estado. Propone en seguida que “La teoría del Estado es una ciencia del ser social político. La ciencia del derecho es una ciencia del deber ser social jurídico. El Estado es la sociedad política normada jurídicamente”.³

Para Herman Heller “La Teoría del Estado se propone investigar la específica realidad de la vida estatal que nos rodea. Aspira a comprender al Estado en su estructura y función actuales, su devenir histórico y las tendencias de su evolución”.⁴ Afirma que “La problemática política y ética aparecen en Grecia indisolublemente unidas, debido al hecho de que la polis helénica era un grupo religioso y político a la vez”.⁵ Señala también que “En la Edad Media, el pensamiento político, como todo otro pensamiento, estaba subordinado a los dogmas religiosos y, como *ancilla theologiae*, sometido a los criterios, universalmente obligatorios, de la fe revelada”.⁶ Sostiene, entonces, que “El cristianismo, religión monoteísta que exalta el valor del alma del individuo, tenía que considerar inadmisibles la idea del Estado como una comunidad total y, por consiguiente, también religiosa; sólo podía admitir un Estado limitado en sus funciones, por lo menos en lo concerniente a la esfera religiosa. Con lo cual hizo su aparición el problema que constituyó el tema central del pensamiento político medieval: la cuestión de las relaciones entre el poder espiritual y el secular, entre el Pontificado y el Imperio”.⁷ Como consecuencia, concluye,

1 *Teoría del Estado*, p. 25.

2 *Ob. cit.*, p. 27.

3 *Idem*, p. 29.

4 *Teoría del Estado*, p. 19.

5 *Ob. cit.*, p. 29.

6 *Idem*, p. 21.

7 *Ibidem*, p. 30.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

“El moderno Estado soberano nace de la lucha de los príncipes territoriales para la consecución del poder absoluto dentro de su territorio, contra el Emperador y la Iglesia, en lo exterior, y con los poderes feudales organizados en estamentos, en lo interior”.⁸ Por lo que “Los orígenes propiamente dichos del Estado moderno y de las ideas que a él corresponden hay que buscarlos, sin embargo, en las ciudades-república de la Italia septentrional en el Renacimiento”.⁹

Una vez consolidados los Estados nacionales en Europa, iniciaron su expansión territorial hacia otros continentes, proceso facilitado por los descubrimientos geográficos y tecnológicos, así como por los intercambios comerciales, que les dieron a los europeos la superioridad necesaria para asegurar el triunfo de sus guerras de conquista e iniciar la colonización. Como consecuencia natural, vinieron después las independencias nacionales de las nuevas y, después, antiguas colonias.

Roberto Gargarella sostiene que “Cuando alguien revisa la historia del constitucionalismo americano, centrándose especialmente en el fundacional del siglo XIX, se encuentra con un enorme número de Constituciones que, fácilmente, hacen pensar en una situación de caos constitucional. Desde las primeras Constituciones, como la dictada en Venezuela en 1811, y hasta casi el final del siglo, se dictaron 103 Constituciones, en dieciséis países. Algunos de esos países (es el caso de países como Bolivia o la República Dominicana) superaron largamente la decena de Constituciones durante dicho lapso”.¹⁰ Sin embargo, al intentar encontrar un orden y secuencia en dichos documentos, encuentra el impacto ejercido por dos ideales constitucionales: autonomía individual y autogobierno colectivo, frente a los cuales resaltaron tres posibles posiciones que, a su vez, fueron representativas de formas diferentes de pensar la Constitución: una posición conservadora (religiosa y elitista); una posición republicana (comprometida fundamentalmente con el ideal de autogobierno) y una posición liberal (que privilegió el respeto a las libres elecciones individuales, es decir, a la autonomía individual). Identifica así al modelo republicano como el que crece con las luchas independistas, a la vez que las alimenta; el modelo conservador con la Cruz y la espada; en tanto que para el modelo liberal ni tiranía ni anarquía. Destaca, entonces, lo que a su juicio “es probablemente el principal aporte del constitucionalismo latinoamericano al constitucionalismo occidental, en esta primera etapa, formativa y fundacional: una pluralidad de

8 *Ibidem*, p. 31.

9 *Ibidem*, p. 145.

10 *La sala de máquina de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, p. 13.

herramientas destinadas a fortalecer al poder central, dentro del marco constitucional.¹¹ Para venir en seguida lo que Gargarella llama el “constitucionalismo de fusión”: el pacto liberal-conservador en la segunda mitad del siglo XIX; a cuyos teóricos, en México, identifica con José María Luis Mora y Lucas Alamán, respectivamente, pero a Porfirio Díaz, como el operador de la fusión en el ámbito político. Vendrá después lo que Gargarella llama la crisis del modelo constitucional poscolonial: positivismo y revolución a comienzos del siglo XX, modelo que tiene en México a los que considera los dos juristas positivistas más notables: Justo Sierra y Emilio Rabasa, pero donde encuentra también una vertiente radicalizada que identifica con el anarquista Ricardo Flores Magón. Respecto de la vertiente revolucionaria: de la Revolución Mexicana a Ayala, Aguascalientes y Querétaro, su versión es la siguiente:

La revolución se desató entonces, y con ella una serie de graves enfrentamientos entre sus distintas facciones que, para los fines de lo que aquí nos interesa señalar, culminaron con el llamado que haría uno de sus jefes, Venustiano Carranza (jefe del llamado “Ejército Constitucionalista”) a una Convención Constituyente, en Querétaro. La Convención Constituyente de Querétaro sería la encargada de sentar las bases legales de la nueva era, modificando a su vez la antigua Constitución de 1857.

En este punto cabe destacar dos aspectos. En primer lugar, es importante mencionar que Querétaro es el resultado de un largo proceso de disputas políticas, activadas por una situación de desigualdad económica extrema (especialmente en relación con la propiedad de la tierra). En segundo lugar, no debemos dejar de enfatizar que la Convención de Querétaro fue posible después de dos significativos —aunque fallidos— intentos de reforma constitucional: uno en Ayala, el otro en Aguascalientes.¹²

Antecedentes históricos de Aguascalientes

La región que ocupa actualmente el estado de Aguascalientes fue habitada en tiempos prehispánicos por cazadores y recolectores nómadas chichimecas, cuya denominación se refiere no exactamente a un grupo étnico sino a una etapa o estado civilizatorio. Los grupos étnicos cuachichiles, gumares, guaxabanes y zacatecos, entre otros, ocupaban en ocasiones el territorio para

11 *Ob. cit.*, p. 42.

12 *Idem*, pp. 188-189.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

proveerse de alimento pero no lo poblaban. Una vez consumada la conquista de México-Tenochtitlan, el presidente de la primera Audiencia, Nuño Beltrán de Guzmán, preparó en 1529 una expedición para someter a los pueblos de la provincia de Jalisco y las tribus que poblaban el occidente del país; correspondió a Cristóbal de Oñate explorar el territorio del actual Aguascalientes.¹³

Señalan Jesús Gómez Serrano y Francisco Javier Delgado que “La primera merced de tierras concedida en el lugar benefició a Hernán González Berrocal y se fechó el 7 de julio de 1565. Un poco después —afirman— se hicieron mercedes a Alonso Ávalos de Saavedra, Gaspar López, Francisco Guillén, Nicolás Ramírez, Cristóbal de Mata, Francisco Gómez y Menzo López. Éstos fueron los primeros pobladores españoles del Valle de Aguascalientes”.¹⁴

El historiador Alejandro Topete del Valle se refiere a una carta, fechada en 1573, suscrita por el rey Felipe II y enviada al gobernador de Nueva Galicia, Jerónimo de Orozco, con la recomendación de establecer una población en la frontera con los chichimecas. El mismo monarca firmó en Madrid, el 22 de octubre de 1575, la cédula de erección de la villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguascalientes. El alcalde mayor correspondiente fue designado por la Audiencia de Guadalajara. Los ataques de los chichimecas y la epidemia de *matlazáhuatl* muy pronto diezmaron a la naciente población, por lo que el gobierno de Nueva Galicia dispuso, desde 1594, que se admitiera a los habitantes de las poblaciones vecinas que quisieran poblar la villa. La política de congregación atrajo a inmigrantes indígenas que se asentaron al poniente de la población española y fundaron el pueblo de San Marcos. En 1609, la mitra de Guadalajara erigió la parroquia de Aguascalientes, siendo su primer cura el bachiller Bartolomé Rodríguez de la Vera. El 23 de octubre de 1638, el alcalde mayor de Lagos y Aguascalientes otorgó la autorización para que sin restricciones los españoles se avecindaran en Aguascalientes. Hacia 1665, la población pasaba ya de los ocho mil habitantes. En 1736, hubo una segunda epidemia de *matlazáhuatl* y, en 1797, hubo una epidemia de viruela. La Escuela Pía o de Cristo fue fundada en 1786 por Francisco de Rivero y Gutiérrez, antiguo alcalde ordinario conocido como “benefactor de la niñez”. El 21 de enero de 1805, el rey Carlos IV dio su autorización para fundar el Colegio de la Enseñanza de Aguascalientes. Al iniciarse el siglo XIX la villa presentaba un cuadro de aparente prosperidad.¹⁵

13 Cfr.: Enciclopedia de México, Tomo I, pp. 186-212.

14 *Historia breve. Aguascalientes*, p. 21.

15 Cfr.: Enciclopedia de México, Tomo I, pp. 171-186.

Me parece importante resaltar que, en 1828, el ayuntamiento solicitó y obtuvo del Congreso local la autorización o permiso para celebrar anualmente una feria mercantil, a efecto de estimular el comercio y proporcionar distracción a los vecinos. Para tal propósito se construyó un parían, de tal suerte que el 5 de noviembre de ese mismo año, al inaugurarse la primera Feria de Aguascalientes, ya estaba construido el primero de los cuatro portales que quedaron concluidos dos años después. Hubo incluso la autorización para celebrar corridas de toros, no obstante que en el Congreso de Zacatecas los liberales ortodoxos impugnaban dicho espectáculo por considerarlo degradante. A partir de 1851, toda vez que el Parían cobró vida propia, las ferias se trasladaron al Jardín de San Marcos.¹⁶ La Feria de San Marcos fue declarada de utilidad pública mediante el decreto número 20, expedido por la XXXVI Legislatura del Congreso del Estado con fecha 11 de junio de 1943.¹⁷

Desde finales del siglo XVI, las tierras de esa región habían dejado de pertenecer a la Corona y pasado a propiedad de particulares en virtud de mercedes, simples posesiones o compras que originaron grandes latifundios, como el de Ciénega de Mata, que ocupó una cuarta parte de la extensión del estado de Aguascalientes, así como fracciones de los actuales estados de Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí.

En 1712 se había edificado la villa de los Asientos de Ibarra, donde se descubrieron ricos minerales por un minero de Guanajuato de ese apellido, al que le compraron las minas los jesuitas quienes las explotaron en gran escala hasta su expulsión, en 1767, con lo que se paralizaron los trabajos. En esos años el partido de Aguascalientes tenía tres repúblicas de indios con un gobernador designado por ellos mismos: Jesús María, San José de Gracia y San José de la Isla. En 1764, unos agricultores dueños de un sitio ubicado a once leguas al norte de Aguascalientes, de apellido Romo, iniciaron la población de lo que habría de ser Rincón de Romos.

La entonces subdelegación de Aguascalientes, perteneciente a Guadalajara, llegó a la etapa de la independencia nacional con una villa (la capital), ocho pueblos de los cuales tres eran comunidades indígenas, tres distritos mineros y dos congregaciones, así como 25 haciendas y 144 ranchos. Desde luego que la intendencia de Zacatecas había solicitado, desde 1802, que los par-

16 Cfr.: *Enciclopedia...*, p. 177.

17 Cfr.: *Digesto Constitucional Mexicano. Aguascalientes*, p. 20.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

tidos de Juchipila y Aguascalientes, pertenecientes a Guadalajara desde la promulgación de la Ordenanza de Intendentes, fueran agregados a Zacatecas en lo relativo a rentas de pólvora, tabaco y naipes.¹⁸

Gómez Serrano y Delgado relatan que:

Consumada la Independencia, Zacatecas se convirtió en provincia, y las que eran subdelegaciones en partidos al mando de funcionarios que se llamaron jefes políticos. En 1823, a la caída del Imperio, en la Diputación Provincial de Zacatecas figuraron como representantes del partido de Aguascalientes el presbítero Mariano Iriarte, el abogado José María Bocanegra y los federalistas Valentín Gómez Farías y Francisco García Salinas. En 1824, un Congreso electo aprobó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, una república confederal. Al año siguiente se promulgó la primera Constitución política del estado de Zacatecas. Aguascalientes conservó su carácter de partido, aunque se aprovechó la oportunidad para modificar su territorio, pues se le quitó el pueblo de indios de San José de la Isla, que era el límite norte de la anterior subdelegación, compensándolo por el poniente con el partido de Huejúcar. Con esta configuración, que se conserva hasta la actualidad, Aguascalientes se convirtió en uno de los partidos más poblados y ricos del estado de Zacatecas, y también en uno de los más influyentes políticamente, como se infiere del hecho de que los tres primeros gobernadores del estado fueran originarios de ahí. Además, en septiembre de 1824 el Congreso del estado acordó concederle a su capital el honroso título de ciudad.¹⁹

En diciembre de 1829 se proclamó el Plan de Xalapa, que desde luego encontró apoyo en Aguascalientes como consecuencia del espíritu separatista. En diciembre de 1832, con motivo del Plan de Zavaleta, finalmente los zacatecanos reconocieron al gobierno del presidente Gómez Pedraza, pero ante los temores de un régimen centralista se formó en julio de 1833 una coalición entre Zacatecas, Jalisco, San Luis Potosí y otros estados para defender el sistema federal. Las discrepancias entre el presidente Santa Anna y el vicepresidente Gómez Farías culminaron con la renuncia de éste. Entonces, el gobernador García Salinas aceptó el Plan de Cuernavaca, que justificaría la actuación posterior de Santa Anna. Con motivo del espinoso problema de la disolución de las milicias cívicas a la cual se opuso el gobierno de Zacatecas, que supuestamente tenía la más numerosa y mejor armada, por lo que se rebeló contra el gobierno federal. Santa Anna se puso entonces a la cabeza del ejército que habría de marchar al

18 Cfr.: *Ob. cit.*, p. 192.

19 Gómez Serano y Delgado, *ob. cit.*, pp. 96-97.

norte. El ayuntamiento de Aguascalientes se preparó para recibir a Santa Anna “con gran regocijo y solemnidad”, pues al darle la espalda a Zacatecas vieron la oportunidad de pelear por su autonomía.

Santa Anna hizo su entrada triunfal a Aguascalientes el 1 de mayo de 1835, donde fue recibido, según el historiador local Agustín R. González, “como a nadie se ha recibido después”. El general se retiró a descansar, después de un solemne *Te Deum*, a la casa de Pedro García Rojas, uno de los vecinos más importantes del lugar, cuya esposa, Luisa Fernández Villa, aprovecho la ocasión para convencer a Santa Anna de apoyar la autonomía local. La leyenda que rodea este episodio señala que doña Luisa le dio al general un beso en la mejilla, gentileza que fue suficiente para convencer al general. Al día siguiente, el ayuntamiento de Aguascalientes presentó una apologética solicitud de emancipación. Las circunstancias de ascenso del centralismo y de enfrentamiento entre Zacatecas y el gobierno de las autoridades del centro del país facilitaron la emancipación de Aguascalientes. El 11 de mayo de 1835, en la pequeña localidad de Guadalupe, en escasas dos horas, Santa Anna derrotó a la milicia cívica de Zacatecas. En realidad, la erección del estado de Aguascalientes fue una de las sanciones de guerra, la más severa, aplicada a los rebeldes de Zacatecas. Sólo diez días después de la batalla de Guadalupe, el 21 de mayo de 1835, el Congreso General conoció el dictamen de comisión, aprobado dos días después, que reconocía que “el partido de Aguascalientes no puede ya continuar unido a Zacatecas sin que se comprometa la tranquilidad pública de este estado y la de toda la federación”.²⁰ El decreto correspondiente fue promulgado por el presidente Miguel Barragán el 23 de mayo de 1835; se trató desde luego de una reforma constitucional que no cubrió las formalidades necesarias.

El 30 de diciembre de 1836 se expidió el decreto por el que, durante la república centralista, se declara a Aguascalientes departamento, carácter reiterado mediante el decreto de 30 de junio de 1838. Años más tarde, Santa Ana, en uso de facultades extraordinarias, reafirma dicho carácter mediante el decreto de 10 de diciembre de 1853. Como Departamento de la república centralista, Aguascalientes eligió a su primera Junta Departamental, por votación indirecta en tercer grado, de acuerdo con la ley de 26 de marzo de 1837. El gobernador era nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la Junta Departamental. Más tarde, el Congreso General desconoció el carácter de Estado a Aguascalientes, el 6 de diciembre de 1846, por lo que se volvió a unir

20 Cfr.: Gómez Serrano y Delgado, *Historia breve. Aguascalientes*, pp. 97-109.

La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917

a Zacatecas hasta 1853.²¹ La creación del Departamento de Aguascalientes fue establecida de la manera siguiente:

Diciembre 10 de 1853.— Decreto del Gobierno.— Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Ministerio de Gobernación.— El Excelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa–Anna, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo a consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de diciembre de 1836 y 30 de junio de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de diciembre de 1853. Antonio López de Santa–Anna.— Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.— México, Diciembre 10 de 1853.—

El ministro de la Gobernación.— Ignacio Aguilar.²²

Las constituciones locales iniciales de Aguascalientes

El 8 de septiembre de 1855 fue expedido el Estatuto Orgánico Provisional del Estado de Aguascalientes, por el gobernador José Cirilo Gómez y Anaya, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4o. del Plan de Ayutla, y de acuerdo con el consejo de gobierno. Dicho Estatuto estableció lo siguiente:

Art. 1o. El Estado de Aguascalientes se forma de los cuatro partidos que actualmente comprende, y son: El de la capital con la municipalidad de Jesús María, el de Rincón de Romos con la de San José de Gracia, el de Asientos y el de Calvillo.

2o. Los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Estado, son los consignados en la Constitución del año de 1824. El uso de aquéllos se suspende, pierde y recobra con arreglo a la misma, en cuanto no pugne con el Plan de Ayutla.

3o. Habrá en el Estado un gobernador nombrado con arreglo al Plan de Ayutla mencionado, y entretanto este nombramiento se verifica, continuará en el go-

21 Cfr.: *Digesto Constitucional Mexicano. Aguascalientes*, pp. 6-8.

22 Fuente: *Digesto Constitucional...*, pp. 77 y 78.

bierno la persona que actualmente lo desempeña. Sus faltas e impedimentos serán suplidas por el presidente del consejo.

4o. Con sujeción a las disposiciones del poder general que se establezca conforme al plan mencionado, el gobernador dictará las providencias necesarias para el arreglo de la administración pública en el Estado.

5o. Habrá un consejo de gobierno compuesto de cinco individuos adictos al programa de la revolución, nombrados por el gobernador. Este cuerpo le dará dictamen en los asuntos en que se lo pida, y le propondrá las medidas que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración.

6o. En cada partido habrá un jefe político sujeto inmediatamente al gobierno, y nombrado por éste a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales respectivos.

7o. En cada cabecera de partido habrá ayuntamientos, y junta municipal en Jesús María y San José de Gracia. Por esta vez y entretanto se expide la ley que fije el modo de elegir estos cuerpos, se llamará a funcionar los últimos ayuntamientos y juntas municipales.

8o. Entretanto se dicta la ley reglamentaria de administración de justicia, se organiza el tribunal del Estado con arreglo a la expedida en el mismo en 28 de mayo de 1847; guardando las demás leyes vigentes en cuanto no sean incompatibles con esta organización.

9o. Todas las rentas que actualmente se cobran estarán bajo la vigilancia del gobernador del Estado, quien las administrará y distribuirá sin separación de fondos especiales.

Quedan desde luego suspensos los peajes y las contribuciones sobre luces exteriores.

10o. El gobernador procederá desde luego a establecer la guardia nacional.

11o. El gobierno del Estado es responsable de todos sus actos ante el supremo poder de la nación.²³

La Constitución federal de 1857, por su parte, reconoció expresamente a Aguascalientes como estado de la República. El artículo 43 de esta Ley Fundamental nacional nuestra estableció:

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los estados de **Aguascalientes**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco,

23 Fuente: *Digesto Constitucional...*, pp. 79-80.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California (énfasis propio).²⁴

Se trataba de veinticinco estados y un territorio, pero el del Valle de México se formaría en el territorio del Distrito Federal cuando los poderes federales se trasladasen a otro lugar. En el artículo siguiente estableció que, entre otros, el estado de Aguascalientes mantendría los límites que en ese momento tenía.

En consecuencia, el decreto promulgatorio de la Constitución del Estado de 1857 fue el siguiente:

JOSE MARIA LOPEZ DE NAVA, Gobernador constitucional sustituto del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed: Que los c.c. Secretarios del H. congreso del mismo, con fecha 23 del corriente, dicen á este Gobierno lo que sigue:

Secretaría del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.– Exmo. Sr.– El H. Congreso en sesión de hoy ha tenido á bien espedir la constitución política del Estado que tenemos la honra de acompañar á V.E. para su impresión y publicación; en el concepto, de que deberá incluirse al final de dicha Constitución el título 1o. de la sección 1a. de la general de la República.

Protestamos á V.E. nuestro aprécio y consideracion.– Dios y Libertad. Aguascalientes, Octubre 23 de 1857.– Antonio Rayón, D.S.– Manuel Cardona, D.S.– Exmo. Sr. Gobernador del Estado.²⁵

La Constitución local de 1857 constaba de 110 artículos y dos transitorios. Dicho articulado estuvo distribuido de la siguiente forma que se presenta resumida:²⁶

Invocación

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, invocando el Santo Nombre de Dios, y usando de las facultades de que se hallaba investido, sancionó para su gobierno la correspondiente Constitución Política.

24 Fuente: Castellanos y Gómez-Galvarriato (Coordinadores), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 437.

25 Fuente: *Digesto Constitucional*..., p. 81 (se conserva la ortografía original).

26 El *Digesto Constitucional Mexicano* señala como fuente de su información el Archivo personal del Sr. Profr. Alejandro Topete del Valle.

Título I
Disposiciones preliminares
Capítulo I
Del Estado de Aguascalientes
(Artículos 1º a 3º)

El Estado de Aguascalientes es libre e independiente de los demás Estados de la Unión Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la Confederación. En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, también es libre y soberano. Para mantener sus relaciones con la Unión Federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso General de la Confederación.

Capítulo II
Del Territorio del Estado
(Artículo 4º)

El territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Rincón de Romos, Asientos y Calvillo.

Capítulo III
De la religión del Estado
(Artículo 5º)

La Religión del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana.

Capítulo IV
De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado
(Artículos 6º a 14)

Son derechos de los habitantes del Estado, los que les ha garantizado la Constitución general a los de la República, en su título primero, sección primera.

Sus obligaciones son: obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas; respetar y guardar sus respectivos derechos a sus semejantes; contribuir para los gastos del Estado, de la manera que dispongan las leyes; alistarse en la guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame a su defensa; votar en las elecciones populares; y desempeñar los cargos concejiles que se les confieran.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

Se dividen los habitantes del Estado, en agascalentenses y ciudadanos agascalentenses. A la primera clase pertenecen: todos los varones nacidos en el territorio del Estado; los que se avecinden en el Estado, aun cuando hayan nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano; los extranjeros, ya por naturalización, ya por vecindad adquirida según la ley. Son ciudadanos: todos los varones nacidos en el Estado y avecindados en él; los ciudadanos de los demás Estados y territorios de la Federación, luego que sean vecinos; los nacidos en los países extranjeros, avecindados en el Estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido el derecho de ciudadanos de la Federación.

Título II
Del Gobierno del Estado
Capítulo I
De la forma de Gobierno
(Artículos 15 a 17)

El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular. El supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

El Estado ejerce sus derechos: por medio de los ciudadanos que eligen a los representantes del pueblo; por medio del cuerpo Legislativo que forma y decreta las leyes; por medio del poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado; por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales; por medio de los agentes que cuidan y administran los intereses en lo público económico.

Título III
Del poder Legislativo
Capítulo I
Del Congreso
(Artículos 18 a 26)

El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por el pueblo. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil. Si la población de un Partido no llegare a diez mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser natural o vecino del Estado.

La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, desde 1858, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrá además un diputado propietario y un suplente por la capital.

Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar a formación de causa. En los asuntos civiles, se sujetarán a las leyes comunes.

Capítulo II De las tareas legislativas (Artículos 27 a 36)

El Congreso comenzará sus sesiones el día 16 de septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior. El día 1o. de septiembre de cada año deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales a la Diputación Permanente o al presidente del Congreso si estuviere reunido; y previo el examen y aprobación de sus credenciales, tomarán posesión de su encargo. Si por falta de alguno de los requisitos que señala la ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer en el acto. La credencial de los diputados será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Habrán dos periodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de septiembre y concluyendo el 17 de diciembre inclusive; y el segundo, del 16 de marzo al 17 de junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles a pedimento del gobierno o por acuerdo del Congreso. Antes de cerrar en cualquiera periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una Comisión o Diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes. El primer nombrado, será el presidente de esta Comisión, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Capítulo III

De las facultades y obligaciones del Congreso y de la Diputación permanente (Artículos 37 con veinte fracciones y 38 con cuatro)

Eran facultades del Congreso, las siguientes:

Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas; formar los códigos para la legislación particular del mismo; velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general; declarar Gobernador propietario y suplente a los que hubieron obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; haciendo el nombramiento de uno y otro en caso de empate; revisar las actas de las elecciones de individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar Ministros a los que hubieren reunido mayoría de votos; oír las quejas que se eleven contra los diputados del Congreso, el Gobierno, el Secretario del despacho y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si ha o no lugar a la formación de causa; decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado; fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos; establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado; examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo; representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado; aprobar o no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado; fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo; cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos; proteger la libertad política de la imprenta; conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido; expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren; crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración; finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta Constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

En tanto que las atribuciones de la Diputación Permanente, fueron:

Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare; expeditar los trabajos al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, presentándolos en las próximas sesiones con el debido informe; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; admitir los proyectos de ley o decreto que se presentaren mandándolos circular.

Capítulo IV De la formación de las leyes y su sanción (Artículos 39 a 50)

Los diputados tienen por razón de su oficio la facultad de proponer al Congreso proyectos de ley. Esta facultad también la tiene el gobierno, los ayuntamientos **y los ciudadanos sean de la clase y condición que fueren** (énfasis propio). A ningún proyecto de ley o de su reforma, que se presente al Congreso, podrán dispensársele los trámites sin la anuencia de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los proyectos de ley o de decreto que se admitan a discusión se remitirá copia de ellos por la secretaría del Congreso, al gobierno, al S. Tribunal de Justicia, a los Jueces de Letras, a los jefes políticos, y a los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas. Antes de discutir todo proyecto de ley o de decreto sufrirán dos lecturas las observaciones que se les hubieren hecho.

Para la votación de cualesquiera ley o decreto, deberán estar presentes al menos las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Aprobada la ley o decreto pasará al Gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley o decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente. Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrán de nuevo a votación. Si ésta resultare con dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley o decreto al gobernador para que proceda luego a su publicación. Para esta discusión podrá concurrir un orador a su nombre, y la votación

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

será secreta. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto no se volverá a proponer hasta pasados seis meses.

El Congreso podrá llamar al secretario de Gobierno a cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas, para pedirle informe verbal sobre asuntos de la administración, y este empleado deberá presentarse con puntualidad a suministrarlos.

Capítulo V

De la publicación y de los efectos de la publicación de las leyes

(Artículos 51 a 53)

Toda ley es ejecutoria en el Estado desde la promulgación que haga el gobernador en la capital. Toda ley se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinticuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás lugares del Estado, en el mismo término después de publicada en el que residiere el ayuntamiento. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia, sus disposiciones son únicamente para lo futuro y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Título IV

Del poder ejecutivo y administrativo del Estado

Capítulo I

Del gobernador del Estado

(Artículos 54 a 64)

El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Aguascalientes". Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos al tiempo de su elección; ser mexicano por nacimiento, y vecino del Estado seis años antes de ser elegido. No pueden serlo, los empleados de la federación, ni los que pertenezcan al estado eclesiástico o militar.

El gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1o. de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

La elección de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo día, y después de concluida

la de diputados, el año que corresponda hacerse la renovación. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

Las actas de esta elección y la de diputados, se remitirán por los presidentes de las juntas respectivas al Congreso si estuviere reunido, o a la Diputación Permanente. El gobernador al dejar su encargo por terminación del periodo constitucional presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Capítulo II

De las atribuciones del gobernador del Estado

(Artículos 65 a 69)

Son atribuciones del gobernador: publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado; velar por la conservación del orden público; promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero General del Estado, a los jefes políticos y a los demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes. Se sujetarán a la ratificación del Congreso, o de la Diputación Permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remoción o suspensión de éstos; cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; mantener relaciones políticas con los demás Estados de la Federación; presentar cada año al Congreso, en el mes de octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado; cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo; visitar, a lo menos una vez, en el tiempo de su periodo los partidos y municipalidades del Estado; suspender con motivo justificado a los empleados del Estado, de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de su sueldo por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del Congreso. Si hubiere de formárseles causa se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal que correspondiere.

El gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración en el año económico anterior. El gobernador tendrá a sus órdenes la Guardia Nacional del Estado, y por consiguiente, puede dispo-

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

ner de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo, previo consentimiento del Congreso o de la Diputación Permanente.

Para el despacho de sus negocios, tendrá el gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, nacido en la República y vecino del estado cinco años antes de su nombramiento. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del Despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

Capítulo III
Del gobierno político interior de los Partidos
(Artículos 70 a 75)

El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesario para establecerlos, se fijará en el reglamento económico político.

En cada cabecera de Partido habrá un jefe político que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los ayuntamientos y juntas municipales. Su duración será de cuatro años sin poder ser reelectos.

Los jefes políticos tendrán obligación de publicar las leyes, órdenes y decretos que se les comuniquen; cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercer las demás atribuciones que estas les señalen.

Las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales son: informar al Congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan; acordar toda obra de utilidad o necesidad pública local, y los arbitrios o fondos necesarios; cobrar los impuestos necesarios que acuerde, invirtiéndolos en el objeto a que sean destinados; administrar los bienes comunales, y las casas de beneficencia y de instrucción primaria; cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes, sujetándose estos a la aprobación del Gobierno; cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres; cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos, que la que les da la Constitución.

Título V
Del poder judicial
Capítulo I
De la administración de justicia en general
(Artículos 76 a 85)

La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningún caso, ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Ningún hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.

Los tribunales no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni darles otra interpretación que la usual. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria. Ningún juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustenten con arreglo a las leyes. El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra los jueces que la cometieren.

Capítulo II
De los tribunales
(Artículos 86 a 93)

Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia, en los jueces de primera instancia y alcaldes que establezca la ley.

El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente día de la elección de Gobernador del Estado. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federación.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Corresponde al Tribunal de Justicia, conocer en primera instancia: de las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija la Constitución; de las competencias que se susciten entre los jueces del Estado; de los recursos de fuerza y protección.

El Tribunal de Justicia, lo será de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado. La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

Título VI
De la hacienda pública del Estado
Capítulo I
(Artículos 94 a 96)

Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración. La administración general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley. En la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

Título VII
De las responsabilidades de los funcionarios públicos
Capítulo I
(Artículos 97 a 104)

El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal de Justicia, el secretario del Despacho, el Tesorero General así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encar-

go. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden antes señalados, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Tribunal de Justicia. Éste, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados anteriormente, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Si se hubiere de formar causa a todo el Supremo Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

La responsabilidad por delitos o faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título VIII De la Guardia Nacional Capítulo I (Artículos 105 y 106)

En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de la Guardia Nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella. Todo mexicano, habitante del Estado,

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

es Guardia Nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quienes deban prestarlo de preferencia.

Título IX
De la Constitución del Estado
Capítulo I
De la reforma de la Constitución
(Artículos 107 y 108)

La Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones; y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos, El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

Capítulo II
De la inviolabilidad y juramento de la Constitución
(Artículos 109 y 110)

La Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará el juramento de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículos transitorios

1o. El actual Gobernador propietario y el sustituto terminarán su periodo constitucional el día 1o. de diciembre de 1861.

2o. En igual día concluirá el de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, quienes por esta vez deberán elegirse por las juntas electorales que sirvieron en las últimas elecciones, para que tomen posesión el día primero del próximo diciembre.

La reforma integral de 1861

La primera reforma integral que conoció el texto constitucional que acabo de describir y reseñar, fue promulgada por el gobernador Estevan Ávila y apareció publicada en “El Porvenir”, periódico semioficial del Gobierno del Estado, los días 21, 24 y 28 de noviembre y 1º de diciembre de 1861. Destaco las siguientes innovaciones: en primer lugar, aumenta a 129 el número de sus artículos toda vez que incluye en el Capítulo I, del Título I, una Declaración de Derechos que consta de 27 artículos, de los cuales el 5º estableció la libertad de cultos.

En esta Constitución reformada, el territorio de la entidad comprende los partidos de Aguascalientes, Victoria Calpulalpan, Ocampo y Calvillo. Se mantiene la distinción entre aguascalentenses y ciudadanos del Estado, siendo éstos los que con las calidades ya anotadas inicialmente tuviesen 18 años siendo casados o 25 siendo solteros.

Tanto la elección de los diputados al Congreso del Estado como del gobernador del mismo —propietario y suplente—, así como la de los magistrados del Tribunal de Justicia, se realizaría de manera directa. El poder judicial quedó depositado en el Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados. Para ser jurado era necesario ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y modo honesto de vivir.

Se crea la figura del “Acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres”, funcionario igualmente de elección popular directa, la cual se realizaría el mismo día que la de los magistrados; su titular duraría en el cargo cuatro años sin poder ser reelecto. Su función principal era la de acusar ante el Congreso, cuando correspondiese conforme a la ley, al Gobernador, los diputados, los magistrados, el secretario del Despacho y el Tesorero General, así como exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos cuando fuese el caso de hacerlo. Podía también, “Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres”, así como “Recusar a los jueces sospechosos”.

La reforma integral de 1868

Esta reforma fue promulgada por el gobernador Jesús Gómez Portugal. El nuevo texto constitucional que tuvo un total de ciento veinte artículos, aumentó a 29 el número de artículos correspondientes a la Declaración de Derechos, de los que ahora destaca el artículo 28 que prohibió la clausura

La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917

monástica y estableció que la ley determinaría las penas que merezcan quienes por este motivo “pacten su esclavitud”.

Se mantuvo la elección popular directa del gobernador, pero ya no de propietario y suplente. Las faltas del gobernador que no excediesen de un mes serían cubiertas por el presidente del Congreso o de la Diputación permanente si el Congreso no estuviese en sesiones, pero si fuesen de más de un mes, el Congreso nombraría “gobernador interino”. En caso de falta absoluta y que faltase más de un año para concluir el periodo, se convocaría a elecciones para cubrir el periodo.

La elección de los diputados se señaló que sería popular, pero ya no se especificó que sería directa. En tanto que la de los magistrados, sí se señaló que sería indirecta en primer grado. Se mantuvo, desde luego, la Guardia Nacional, en los términos ya conocidos.

La convención de Aguascalientes

Durante el gobierno del presidente Francisco I. Madero, éste “presionó a los a los diputados locales para que nombraran gobernador provisional a Alberto Fuentes Dávila, el líder de los maderistas en Aguascalientes”.²⁷ Sin ingresos, con un Congreso dividido y una gran oposición, el gobierno maderista de Aguascalientes recibió la noticia del asesinato de Madero y el golpe de Estado perpetrado por Victoriano Huerta, el 18 de febrero de 1913. El general Carlos García Hidalgo, del ejército federal, llegó el 27 de febrero a Aguascalientes con 400 soldados y se hizo cargo del gobierno estatal; el gobernador Fuentes Dávila renunció, se rebeló contra el gobierno de Huerta y fue capturado por el las fuerzas del gobierno golpista. En 1914, por órdenes de Huerta, García Hidalgo dejó la gubernatura a Miguel Ruelas, cuyo gobierno se caracterizó por la arbitrariedad y la corrupción. El ayuntamiento de la capital fue disuelto el 14 de abril de 1914. Las bandas de revolucionarios, por su parte, “atacaban y saqueaban ranchos, haciendas y pueblos”, mientras sus principales blancos eran vías y estaciones de ferrocarril, puentes, líneas telegráficas y telefónicas.²⁸

El 17 de julio de 1914, el coronel carrancista Tomás Guzmán ocupó la ciudad de Aguascalientes, el cual nombró gobernador interino al exgobernador Fuentes Dávila. Entre tanto, surgieron las diferencias entre las fuerzas militares que se ha-

27 Gómez Serrano y Delgado, *Historia breve. Aguascalientes*, p. 191.

28 Cfr.: *ob. cit.*, p. 197.

bían levantado en contra de Victoriano Huerta, por lo que Venustiano Carranza convocó a una junta de jefes militares que se reunió en la ciudad de México el 1º de octubre de 1914, la cual decidió trasladarse a la ciudad de Aguascalientes. A la llegada de los jefes militares se acordó la formación de una Junta de Gobierno Neutral Militar integrada por el gobernador Fuentes Dávila, Guillermo García Aragón y Fidel Ávila, para mantener el orden y la seguridad mientras sesionaba la Convención. Muy pronto, “las principales calles se vieron inundadas de basura y desperdicios. ... los abusos militares y la inseguridad pública fueron constantes durante la celebración de la Convención”.²⁹

“El 17 de octubre hizo su entrada el general Francisco Villa y el día 27 llegaron los representantes zapatistas Antonio Díaz Soto y Gama, Paulino Martínez, Juan Banderas y otros. La Convención de Aguascalientes aprobó como bandera ideológica el Plan de Ayala y el 1º de noviembre cesó en sus funciones al general Francisco Villa como jefe de la División del Norte y a don Venustiano Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo. Ese mismo día la Convención nombró presidente provisional de la república al general Eulalio Gutiérrez. El hecho anterior suscitó que la tan invocada unificación revolucionaria se tornara en odio encarnizado. Villa tomó la ciudad de Aguascalientes y avanzó hacia la capital de la república, mientras el ejército constitucionalista se pertrechaba en Veracruz. Ya para marzo de 1915, Obregón se encontraba al frente de un ejército en Querétaro; el 15 de abril la famosa División del Norte fue derrotada en Celaya y el 10 de julio el ejército villista fue totalmente destruido en la ex hacienda de Peñuelas, estado de Aguascalientes.”³⁰

La Convención de Aguascalientes constituyó un intento de cambio político y social que no fructificó sino hasta una vez concluidas las diferencias militares entre los caudillos revolucionarios, cuando pudo ser convocado el Congreso Constituyente de Querétaro, que discutió y aprobó la reformas a la Constitución federal de 1857, que dieron origen a la Constitución federal vigente promulgada el 5 de febrero de 1917.

La siguiente Constitución local del estado de Aguascalientes correspondería a este nuevo marco constitucional y el Congreso local ordinario, en funciones de Congreso constituyente local, funcionaría en los términos previstos. Ninguno de los dieciséis artículos transitorios de la nueva Constitución federal se refirió a la reforma de las constituciones locales conforme al nuevo texto constitucional federal.

29 *Idem*, p. 205.

30 José López Portillo, *Estado de Aguascalientes*, pp. 23-24.

La Constitución de Aguascalientes de 1917

Esta Constitución fue promulgada en los siguientes términos:

AURELIO L. GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1° del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.³¹

Los integrantes de la Legislatura fueron los siguientes diputados, según consta en el acta correspondiente:

Expedida en el Salón de sesiones del congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Mariano Ramos*, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.— *Manuel S. Flores*, Diputado propietario por el 13° Distrito electoral, Vicepresidente.— *Juan Díaz Infante*, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la capital.— *Rafael Sotura*, Diputado propietario por el 5° Distrito de la capital.— *Blas E. Romo*, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.— *Manuel I. Ramírez*, Diputado suplente por el 7° Distrito.— *Jesús Díaz Infante*, Diputado suplente por el 8° Distrito.— *R.V. Romo*, Diputado suplente por el 9° Distrito.— *Ezequiel Palacio*, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a calvillo.— *Rafael Morán*, Diputado suplente por el 11° Distrito electoral perteneciente a calvillo.— *Juan E. López*, Diputado propietario por el 12° Distrito perteneciente a Jesús María.— *Gabriel Landín*, Diputado propietario por el 14° Distrito.— *Samuel G. García*, Diputado propietario por el 15° Distrito.— *Alberto E. Pedroza*, Diputado propietario por el 4° Distrito electoral, Secretario.— *Samuel J. Guerra*, Diputado propietario por el 2° Distrito electoral, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes. Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Aurelio L. González*.— *Lic. A. Delgado*, Srio.³²

Su contenido de 73 artículos y 3 transitorios quedó distribuido en los siguientes títulos y capítulos, de los que se aporta un resumen descriptivo:

31 Fuente: *Digesto Constitucional...*, p. 141.

32 Fuente: *Digesto Constitucional...*, p. 156

Título primero
Capítulo primero
Declaración de derechos
(Artículos 1º a 5º)

Formula declaraciones generales y no especifica puntualmente los derechos ni hace un reenvío expreso a los derechos otorgados por la Constitución federal.

Título segundo
Capítulo primero
De la soberanía del estado y de la forma de gobierno
(Artículos 6º y 7º)

En su régimen interior, el Estado es libre y soberano, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley fundamental. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo.

Capítulo segundo
Del territorio del Estado
(Artículo 8º)

El territorio del Estado es el que comprenden los municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites, conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo tercero
De los habitantes y ciudadanos del estado
(Artículos 9º a 12º)

Distingue entre habitantes del Estado (todos los que en él residen); ciudadanos del Estado (los individuos nacidos o avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado). Precisa que la vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio. Establece los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado en concordancia con las disposiciones de la Constitución federal.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

Título tercero
Capítulo único
(Artículo 13º)

El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

Título cuarto
Capítulo primero
Del poder legislativo
(Artículos 14º a 22º)

El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado. El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince diputados electos popularmente cada dos años. La base para elección será el número de habitantes, eligiéndose por cada distrito electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un diputado propietario y un suplente. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Capítulo segundo
De la iniciativa y formación de leyes
(Artículos 23º a 28º)

La iniciativa de las leyes corresponde: a los diputados; al Gobernador; al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia; y a los ayuntamientos, en asuntos del ramo municipal.

Capítulo tercero
De las facultades del congreso
(Artículo 29º con XXI fracciones)

Entre otras, las siguientes:

Legislar en todos los ramos del régimen interior del Estado; facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda; fijar la división política, administrativa y judicial del Estado; determinar, a propuesta del Ejecutivo y de los ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los

municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes; crear y suprimir los empleos públicos; dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría; elegir a los magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral; designar, en los términos que previene la Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas; convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas; conocer de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los magistrados; conceder licencia a los funcionarios públicos para separarse de sus cargos; erigirse en jurado de acusación y de sentencia; aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión; cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado; dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal; conceder amnistías y condonación de penas; nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda; investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciera necesario, y aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas; formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas; decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

Capítulo cuarto De la diputación permanente (Artículos 30 y 31)

Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel cuerpo, como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

Son atribuciones de la Diputación Permanente: conceder licencias y permisos; recibir las actas relativas a la elección de diputados, para declarar quienes han obtenido mayoría de votos, y las relativas a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso; instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso; llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

faltas temporales y absolutas de los propietarios; si algún motivo grave exigiera la reunión del congreso o el Gobierno lo solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado.

Título quinto
Capítulo primero
Del poder ejecutivo
(Artículos 32 a 40)

El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado. El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

Capítulo segundo
De las facultades y obligaciones del gobernador
(Artículo 41 con XV fracciones)

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; presentar al Congreso cada año los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado y, al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administración pública; asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar por escrito cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él, las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria; dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Tribunal, sobre el de justicia; reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquel que tenga quórum legal conforme a la Constitución; reasumir facultades extraordinarias cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiere reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reúna, de lo

que hiciere para su aprobación o reprobación; celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos; formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la administración pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes; nombrar y remover al Secretario del Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la Ley a otra autoridad, dando cuenta al congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones; suspender a los municipales cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso; cuidar de la recaudación e inversión de los caudales, con arreglo a las leyes; cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado o del Municipio donde residan habitual o transitoriamente; facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; conceder indultos y reducción de penas, en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.

Título sexto
Capítulo único
De la administración municipal
(Artículos 42 a 44)

La administración municipal se ejerce por los ayuntamientos que residirán en las cabeceras de los municipios. Los miembros de los ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar. En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente. Las renunciaciones y las licencias de los municipales se admitirán y concederán por los respectivos ayuntamientos.

Las atribuciones y las facultades de los ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado. Los municipios tienen personalidad Jurídica para todos los efectos legales. Su superior inmediato jerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

Título séptimo
Capítulo único
Del poder judicial
(Artículos 45 a 52)

El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y jurados. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, que se formarán en los términos que prescriba la ley. Los magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale, pero desde el año de mil novecientos veintitrés los magistrados y jueces de primera instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

Los jueces de primera instancia y menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley. Los alcaldes serán de elección popular. La ley organizará los tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a jurados.

Título octavo
Capítulo primero
De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos
(Artículos 53 a 63)

Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los diputados, el Gobernador, los magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los munícipes, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración

no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios, exceptuando los magistrados, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como jurado de sentencia. El jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Éste, erigido en jurado de sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto anteriormente.

Capítulo segundo

Previsiones generales

(Artículos 64 a 71)

Los supremos poderes deben residir en la capital del Estado y no podrán trasladarse ni aun provisionalmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos. Los ciudadanos que hubieren sido electos diputados o municipales y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, salvo los de los ramos de instrucción y beneficencia.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

Los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades científicas, literarias, instrucción o de beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Los magistrados propietarios y los jueces no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias, de instrucción o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de magistrado.

Los cargos de elección popular directa son preferentes a los nombramientos y renunciabiles solamente por causa grave que calificará la corporación o el funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por la Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho período.

Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por la Constitución, lo harán luego que sea posible.

Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción correspondiente hace responsables tanto a las autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

Capítulo tercero
De las reformas a esta constitución
(Artículo 72)

La Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: una vez iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por cuerpos,

resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de la Constitución. Si transcurrieren quince días sin que los ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

Capítulo cuarto De la inviolabilidad de la constitución (Artículo 73)

La Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

*

La historia constitucional local de Aguascalientes, al igual que las del resto de las entidades federativas, se inscribe en el contexto de la historia política, económica, social y constitucional del país. Pero, de la misma forma, tiene la impronta de su historia local y de la relación de ésta con la historia nacional. Lamentablemente, no ha sido posible aquí realizar una evaluación más amplia de las aportaciones a la vida política nacional de la Convención de Aguascalientes, particularmente en su intento por formar un gobierno de tipo parlamentario. Queda como una invitación al lector y al autor de estos párrafos, para continuar nuestros estudios sobre la historia de Aguascalientes.

Transitorios

La Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.

El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.

El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la constitución General del país, y la particular del Estado.

Fuentes de consulta

Aguascalientes, Comisión Federal de Electricidad, Año de Juárez, México 1972.

Álvarez, José Rogelio (director), *Enciclopedia de México*, Tomo I, Ciudad de México 1994.

■ La Constitución del estado de Aguascalientes de 1917 ■

- Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Trillas, México 2014.
- Castellanos Hernández Eduardo de Jesús, Gómez-Galvarriato Freer, Aurora (Coordinadores), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, Cuarta edición: octubre de 2009, Segunda reimpresión: agosto de 2011, México.
- Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz Editores, Argentina, España, 2014.
- Gómez Sandoval, Fernando, *Teoría General del Estado*, Editorial Diana, Universidad Anáhuac, México, diciembre de 1992.
- Gómez Serrano, Jesús, Delgado, Francisco Javier, *Historia breve. Aguascalientes*, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, Segunda edición 2011, Primera reimpresión 2012, México.
- González Oropeza, Manuel, Cienfuegos Salgado, David, *Digesto Constitucional Mexicano. Aguascalientes*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2010.
- Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Sexta edición, México.
- Herrera Nuño, Eugenio, *Aguascalientes*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Biblioteca de las Entidades Federativas, México 1989.
- López Portillo, José, *Estado de Aguascalientes*, PRI, IEPES, México.
- Vela Salas, José T. (Testigo presencial), *La Soberana Convención Revolucionaria*, Aguascalientes, Ags., 8 de marzo de 1984.

Aguascalientes

